# CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

#### **CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1ro.:** Los Maestros Mayores de Obras y Técnicos en sus diversas especialidades, comprendidos en la Ley 10946, están obligados a ajustar su actuación profesional a las disposiciones del presente Código de Etica.

**Art. 2do.:** Conforme a los dispuesto por la Ley 10946 y el Estatuto del Colegio, el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional tiene potestad para juzgar las faltas de disciplina y ética en que incurran los Técnicos y Maestros Mayores de Obras, en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos y de las responsabilidades civiles y penales.

**Art. 3ro.:** Constituye deber de los profesionales respetar las reglas de ética que se enuncian en el presente Código, lo cual no implica la negación de otras no expresadas y que puedan resultar aplicadas al ejercicio profesional consciente y digno.

**Art. 4to.:** Incurre en falta de ética el Maestro Mayor de Obras o Técnico que viola uno o más deberes enunciados en la Ley 10946; en el Estatuto, reglamentaciones y resoluciones del Colegio, o en este Código y su reglamentación.

### CAPITULO II - DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ETICA PROFESIONAL

**Art. 5to.:** El ejercicio profesional impone deberes para con la sociedad, la profesión, los colegas, los comitentes o empleadores, y el Colegio Profesional.

### Art. 6to.: CONSTITUYEN DEBERES PARA CON LA SOCIEDAD:

- a) Ejercer la profesión procurando el bienestar de la sociedad, contribuyendo a su constante desarrollo y progreso.
- b) Contribuir a la preservación del medio ambiente, absteniéndose de todo acto que pueda causar un daño en el mismo.

## Art. 7mo.: CONSTITUYEN DEBERES PARA CON LA PROFESION:

- a) Contribuir con su conducta profesional a que en la sociedad se forme y se mantenga un exacto concepto de la profesión, de su relación con aquella, y de la dignidad y respeto que merece.
- b) No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes superiores o de un comitente.
- c) No conceder su firma, a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, documentos o tareas profesionales que no hayan sido estudiadas, ejecutadas o controladas personalmente por él.
- d) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas, o demás medios análogos junto al de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la matrícula.
- e) No recibir o conceder comisiones, participaciones, u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.

- f) No tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases se establezcan disposiciones o condiciones que sean contrarias a los principios básicos de ética profesional que expresa o implícitamente informan este Código.
- g) Oponerse como profesional, y en carácter de consejero del cliente o comitente, a las incorrecciones de éste, en cuanto atañe a las tareas profesionales reglamentarias y/o técnicas que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas, si no se puede impedir que se lleven a cabo.
- h) No aceptar tareas contrarias a las Leyes vigentes.
- i) No aprovechar su condición de autoridad, funcionario o empleado de la administración, empresas o entidades públicas, para obtener ventajas o beneficios personales.
- j) No hacer uso de publicidad equívoca, u ofrecer públicamente trabajos gratuitos para obtener clientela, debiendo ejecutar toda publicación o propaganda con criterios de discreción y decoro.
- k) No utilizar títulos profesionales o denominaciones que no se correspondan con el matriculado en este Colegio.

## Art. 8vo.: CONSTITUYEN DEBERES PARA CON LOS COLEGAS:

- a) Conceder a sus colegas un tratamiento respetuoso y correcto.
- b) No utilizar sin autorización de sus legítimos autores, ideas, anteproyectos, proyectos parciales o totales, u otra documentación para aplicarlos en trabajos profesionales propios.
- c) No difamar ni desprestigiar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o desprestigio con motivo de su actuación profesional o su actividad en los órganos colegiales.
- d) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, o señalar errores profesionales en los que incurrieren, a menos que medie alguna de las siguientes circunstancias:
- 1) Que sea indispensable por razones de interés general.
- 2) Que previamente se les haya dado la oportunidad de reconocer y rectificar su actuación o sus errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.
- e) Abstenerse de sustituir a un colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo, en su caso, aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento cierto de la desvinculación del colega con el comitente. En este supuesto, deberá comunicar el hecho al reemplazado, y advertir al comitente de cumplir con su obligación de pago de honorarios correspondientes al colega. éste, deberá abstenerse de entorpecer la prosecución de las tareas por parte de quien lo sustituya.
- f) No evacuar consultas a comitentes, referente a asuntos que para ellos proyecten o dirijan otros profesionales, o a la actuación de éstos en esos asuntos, sin previamente ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberlos invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación.
- g) No competir en forma desleal con los colegas que ejerzan la profesión libremente, valiéndose de su posición en un cargo público.

de la Arquitectura, Industria e Ingeniería - Ley 10946 - Distrito II - Rosario

- h) Abstenerse de efectuar denuncias contra colegas sin fundamento suficiente, o por motivos intranscendentes. La reiteración de este tipo de denuncias por parte de un técnico dará lugar a la formación de una causa de ética contra el denunciante.
- i) Abstenerse de formular denuncias falsas. La falsedad de la denuncia, debidamente acreditada, motivará la formación de causa de ética contra el denunciante. Si éste fuera un profesional no técnico o maestro mayor de obras, se requerirá su juzgamiento a su cuerpo colegiado.

### Art. 9no.: CONSTITUYEN DEBERES PARA CON LOS EMPLEADORES O COMITENTES:

- a) No ofrecer ni aceptar la prestación de servicios cuyo objeto, por razones técnicas, administrativas, jurídicas, económicas o sociales, sea de imposible realización.
- b) No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras ventajas condicionadas a la adjudicación de trabajos, elección de materiales o situaciones análogas, ofrecidas por contratistas, proveedores de materiales o artefactos, o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el técnico proyecte o dirija.
- c) No revelar datos reservados, de carácter técnico, económico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia, salvo obligación legal en contrario.
- d) Ser imparcial al actuar como perito, árbitro o jurado, o al interpretar o adjudicar convenios de ejecución de obras, trabajos o suministros de materiales.
- e) Advertir al cliente los errores, defectos u omisiones en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte, dirija o conduzca, como así también subsanar los que él mismo pudiera haber cometido.
- f) El profesional que, en el ejercicio de sus actividades, públicas o privadas, hubiese intervenido en determinados asuntos, no podrá luego actuar o asesorar, directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
- g) Excusarse de intervenir como perito en cuestiones en que le comprendan las generales de la Ley.

## Art. 10mo.: CONSTITUYEN DEBERES PARA CON EL COLEGIO PROFESIONAL:

- a) No ejercer la profesión sin encontrarse debidamente matriculado en el Colegio respectivo.
- b) Cumplir las normas legales relativas a la colegiación.
- c) Respetar y cumplir las resoluciones y disposiciones de los organismos profesionales a que deba pertenecer por disposición de la Ley, o de sus órganos de gobierno.
- d) Cumplir estrictamente las normas legales, su reglamentación, estatutos, normas complementarias, Código de Etica y resoluciones emanadas del Colegio.

### **CAPITULO III - DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 11mo.:** Las Cuestiones relativas a la ética profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia de la parte interesada ante el Directorio de Distrito, o de oficio por el Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

Art. 12do.: De las consultas:

de la Arquitectura, Industria e Ingeniería - Ley 10946 - Distrito II - Rosario

- a) Podrán someterse a la decisión del Directorio, cuestiones o dudas sobre principios o normas de ética profesional.
- b) La resolución de las consultas se le hará saber al interesado y, si así se dispusiera, también a los matriculados.

### Art. 13ero.: De las denuncias:

Las denuncias podrán promoverse por un profesional o un particular perjudicado. Deberán presentarse ante el Directorio de Distrito, por escrito y en duplicado, contener datos personales, domicilio constituido y firma del denunciante. El Directorio podrá requerirle la justificación de su identidad y la ratificación de la denuncia. Recepcionada y ratificada la misma, y formalmente admitida, el Directorio correrá traslado de las actuaciones al Tribunal de Disciplina, a fin de que tome intervención y ponga en marcha el procedimiento.

**Art. 14to.:** El Tribunal, si lo considera oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, así como desestimar, de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes por no ser el caso planteado de ética profesional. En este último supuesto, así lo comunicará al denunciante, archivándose las actuaciones.

**Art. 15to.:** El Tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultara de la denuncia misma, la rechazará sin más trámite, indicando el motivo, salvo que se trate de un delito de derecho penal no prescripto. No se abrirá causa por hecho anterior a la vigencia de la Ley 10946.

**Art. 16to.:** Del Procedimiento de oficio: El Tribunal de Disciplina y Etica deberá actuar de oficio cuando en cumplimiento de su función presuma, advierta o tenga conocimiento de la comisión de actos reñidos con las disposiciones de este Código o con los principios que lo inspiran.

**Art. 17mo.:** Iniciadas las actuaciones de oficio, el Tribunal deberá poner en conocimiento del Directorio de Distrito tal circunstancia, dentro de las 48 hs. siguientes.

**Art. 18vo.:** Trámite y fallo: En todos los casos, la acusación debe ser clara y precisa, y contener los hechos en que se funda.

**Art. 19no.:** Si el Tribunal resolviera que el caso es de ética profesional, procederá, en la misma resolución, a designar de entre sus miembros, al Vocal de trámite y citar al profesional.

**Art. 20mo.:** Al Vocal de trámite le compete conocer, resolver y ejecutar las cuestiones de trámite, conocer y resolver las cuestiones incidentales y firmar todas las notificaciones.

**Art. 21ro.:** La citación al profesional se hará por cédula certificada, en el domicilio registrado en el Colegio, a fin de que comparezca en el término de diez días, por escrito o verbalmente, labrándose acta, bajo apercibimiento de rebeldía. Si el profesional tuviera su domicilio fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el plazo para la comparencia será de veinte días. No habiendo comparecido el citado, se lo declarará rebelde y el trámite continuará sin su representación.

**Art. 22do.:** Comparecido el profesional, o declarado rebelde, en su caso, se le correrá traslado de la acusación por el término de quince días a fin de que se efectúe su defensa. La falta de contestación de la acusación, implicará el reconocimiento de los hechos contenidos en ella.

**Art. 23ro.:** A solicitud del profesional, o si el Vocal de trámite o el Tribunal lo estimara necesario, se abrirá la causa a prueba por el término de veinte días hábiles. El ofrecimiento deberá realizarse en los cinco primeros.

**Art. 24to.:** Si no existieran hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho y se pondrá la causa en estado de alegar.

**Art. 25to.:** Cerrado el período probatorio, las partes podrán alegar, por su orden, sobre el mérito de la prueba, dentro de los cinco días posteriores. El Vocal de trámite deberá correr traslado a la Asesoría Jurídica del Colegio de Distrito.

**Art. 26to.:** El fallo deberá dictarse dentro de los quince días desde que la causa quede en estado de sentencia. Deberán pronunciarse los tres integrantes de la Sala, requiriéndose mayoría absoluta de votos a los efectos de emitir pronunciamiento válido. El fallo deberá ser siempre fundado.

**Art. 27mo.:** El fallo recaído deberá ser comunicado fehacientemente, por cédula certificada, al acusado, a fin de que pueda ejercer los recursos pertinentes. Firme la sentencia, el Directorio de Distrito deberá hacerla cumplir.

**Art. 28vo.:** DE LAS RECUSACIONES: Las partes podrán recusar a los miembros del Tribunal por las mismas causas que los jueces ordinarios de la Provincia.

**Art. 29no.:** La recusación podrá ser deducida por la parte al presentar su primer escrito o dentro del tercer día de conocida la causa, si se fundare en causa nacida con posterioridad, en cuyo supuesto podrá entablarla hasta la clausura del período probatorio. En la recusación deberá indicarse la causal invocada, ofrecerse la prueba agregándose la documental de la cual el recusante intente valerse, según el caso. El incidente de recusación suspende el trámite de la causa.

**Art. 30mo.:** Reconocida por el miembro recusado la causal invocada, será sustituido por el suplente. Negada por el miembro recusado la causal invocada, el Vocal de trámite abrirá el incidente a prueba por el término improrrogable de diez días si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad de asiento de la Sala del Tribunal, período que se aumentará a veinte días si la misma hubiere de producirse en otro lugar.

**Art. 31ro.:** Vencido el término de prueba y agregadas las producidas, el Tribunal resolverá dentro de los cinco días posteriores. Si la recusación fuese admitida, el Tribunal sustituirá al miembro recusado por el miembro suplente; si no lo fuera, se la desechará fundamentando la resolución.

Art. 32do.: Las sanciones disciplinarias son:

- 1) Apercibimiento privado.
- 2) Apercibimiento público.
- 3) Multa de hasta cincuenta días de tarea profesional.
- 4) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión.
- 5) Cancelación de la matrícula.

La suspensión de hasta dos años y la cancelación de la matrícula, inhabilita para el ejercicio de la profesión en todo el ámbito de la Provincia, y obliga al Colegio a dar cumplimiento al Art. 19 del Estatuto.

**Art. 33ro.:** Las sanciones establecidas por el artículo anterior, serán recurribles de conformidad a lo establecido en el Art. 26 del Estatuto.-